



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00584 00**

Verificada la presente demanda, a la luz de lo preceptuado en el artículo 82 y s.s., 488 y 489 del C. G.G. del P., encuentra el Despacho que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G., se requiere a la parte actora a fin de que subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. – Dentro de los hechos de la demanda deberá indicar la fecha de fallecimiento de los señores LUIS CARLOS y ABELARDO BEDOYA como hermanos de la causante.

SEGUNDO. – Respecto a la pretensión cuarta tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. – Allegará el registro civil de defunción del señor **LUIS CARLOS BEDOYA** o procederá en la forma establecida en el artículo 85 del Código General del Proceso.

CUARTO. – Conforme a lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 489 del Código General del Proceso, se aporte el registro civil de nacimiento del señor **LUIS CARLOS BEDOYA** en aras de acreditar la calidad de hermano de la causante y con ello, la habilitación de la demandante para incoar el presente trámite.

Lo anterior, toda vez que se refirió en el escrito de la demanda su calidad de herederos. Esto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 del Estatuto Procesal.

QUINTO. – Deberá incluir un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 489 del Estatuto Procesal.

SEXTO. – Relacionará el avalúo del bien que reporta como relicto, conforme a lo señalado en el numeral sexto del precitado artículo.

SÉPTIMO. – Conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá efectuar la remisión previa de la demanda y los anexos a la dirección de notificaciones de los demás herederos referidos en los términos señalados por el canon en mención.

OCTAVO. – Teniendo en cuenta que refirió direcciones electrónicas de algunos de los herederos por representación, se le requiere para que informe la forma en la que obtuvo dichas direcciones y aporte las constancias respectivas conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2° del mismo estatuto procesal.

Para efectos de subsanar los anteriores requisitos, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconoce personería para actuar a la togada VANESSA PUPO JIMENEZ, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 280.023 del C.S.J. de la Judicatura en aras de que represente los intereses de la solicitante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9135146a4c0ab337b189a5084ff401c8de5028b7a1f91c7aa602ce5931be33d2**

Documento generado en 12/10/2023 07:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>